

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-176/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** YULMA ROCHA AGUILAR, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO, GUANAJUATO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA; CONSEJO DISTRITAL XI Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE IRAPUATO, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, para su debida substanciación.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo distrital</i></b>	Consejo Distrital XI de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Junta ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional.
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Reglamento de quejas y denuncias</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del partido denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante la *Unidad Técnica* el 7 de abril por el representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra de **Yulma Rocha Aguilar**, otrora candidata del *PR* a diputada local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, **así como del citado partido**, por usar imágenes de personas menores de edad en sus publicaciones en *Facebook* para fines político electorales, pues a juicio del denunciante, no contaron con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

**1.2. Trámite y sustanciación ante la *Unidad Técnica*.** Mediante auto de fecha 8 de abril<sup>4</sup> radicó el expediente con el número **48/2021-PES-CG** y ordenó la práctica de la inspección de las ligas de internet materia de queja:

- <https://www.facebook.com/YulmaRocha A>
- <https://www.facebook.com/YulmaRochaA/photos/a.598738313511986/3958600380859079>
- <https://www.facebook.com/YulmaRochaA/photos/a.598738313511986/3958600380859079>
- <https://www.facebook.com/YulmaRochaA/photos/a.598738313511986/3955973951121722>

<sup>3</sup> Fojas 000011 a 000018.

<sup>4</sup> Fojas 000022 a 000024.

- <https://www.facebook.com/YulmaRochaA/photos/a.598738313511986/3961241587261625>

Además, al advertir que los hechos pudieren impactar en la elección distrital XI de Irapuato, remitió el expediente al *Consejo distrital*.

**1.3. Certificación de oficialía electoral.** El 10 de abril se realizó el documento **ACTA-OE-IEEG-SE-060/2021**<sup>5</sup>, en el que se certificaron las publicaciones realizadas en los diversos enlaces ya citados de la red social *Facebook*, en las que se identificó a Yulma Rocha Aguilar y a personas menores de edad.

**1.4. Trámite y sustanciación ante el *Consejo distrital*.** El 16 de abril esta autoridad emitió el acuerdo<sup>6</sup> que radicó el expediente con el número **01/2021-PES-CDXI** y requirió de información a las partes denunciadas.

**1.5. Trámite y sustanciación ante la *Junta ejecutiva*.** El 1 de julio esta autoridad emitió el acuerdo<sup>7</sup> que radicó el expediente con el mismo número asignado por el *Consejo distrital*, a consecuencia del acuerdo CGIEEG/297/2021, el cual instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de los *PES* que se encontrarán en trámite a las juntas ejecutivas regionales sustanciadora, a fin de que éstas continuaran con la tramitación de los procedimientos iniciados con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En esa misma fecha, tuvo a las partes denunciadas por dando cumplimiento a los requerimientos que se les formularon con motivo de la integración del *PES*.

El 6 de julio siguiente requirió nuevamente de mayor información a Yulma Rocha Aguilar y el 13 siguiente la tuvo por cumpliendo.

---

<sup>5</sup> Visible de la hoja 000034 a 000041 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 000046 a 000050.

<sup>7</sup> Fojas 000046 a 000050.

**1.6. Admisión y emplazamiento**<sup>8</sup>. El 20 de julio, la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes denunciadas, es decir, a Yulma Rocha Aguilar y al *PRI*, además de al **PAN** como denunciante; sin embargo, a este último lo emplazó indebidamente por conducto de una persona no autorizada para ello.

**1.7. Audiencia**<sup>9</sup>. Se llevó a cabo el 27 de julio, aunque solo con la presencia de algunos de los que fueron emplazados, **no así del PAN**. En esa misma fecha la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **JERIR/079/2021**<sup>10</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite**<sup>11</sup>. El 3 de agosto, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia y fue remitido el 23 de agosto.

**2.2. Radicación y verificación de cumplimiento de requisitos**<sup>12</sup>. El 31 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-176/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento de las autoridades sustanciadoras a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o en su defecto, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por diversas autoridades administrativas electorales con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se

---

<sup>8</sup> Fojas 000103 a 000113.

<sup>9</sup> Consultable de la foja 000123 a la 000128.

<sup>10</sup> Consultable a foja 000002 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 000139 a 000111.

<sup>12</sup> Fojas 000161 a 000162.

<sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

denunciaron hechos que pudieran considerarse como uso indebido de imágenes de personas menores de edad en publicaciones para fines políticos-electorales, mismas que podrían contravenir las disposiciones que regulan esta materia.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>14</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 203, 345 al 355, 370 fracción I, II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I; 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional<sup>15</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>16</sup> de la *Ley electoral local*, generando así seguridad a quien denuncia y a la parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>17</sup>.

Consecuentemente, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este

---

<sup>16</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso concreto, **se advierten deficiencias en la integración del expediente, derivado de la omisión de las formalidades esenciales del *PES*, incurriendo en la violación que trasciende a la deficiente integración del expediente por el indebido emplazamiento al *PAN***; por lo tanto, se hace necesaria **su reposición** y la **remisión** del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos **CGIEEG/297/2021**<sup>18</sup> y **CGIEEG/328/2021**<sup>19</sup>, omisiones que se advierten de su incorrecta substanciación y que vulneran los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

### **3.3.1 Omisión en la debida integración del expediente.**

Inicialmente se tiene que el *PAN* presentó queja ante el *Instituto* y posteriormente la *Junta ejecutiva* fue la responsable de terminar la substanciación.

Así, el *PAN* se constituyó en parte denunciante, por lo que no debió menoscabarse el cumplir con las formalidades de su llamamiento al *PES*, conforme a la normativa electoral vigente, como ocurrió en el caso concreto.

En efecto, si bien el *PAN* autorizó para recibir notificaciones a

N1-ELIMINADO 1

<sup>18</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>19</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

N1-ELIMINADO desde su escrito de queja, el emplazamiento se le practicó a través de diversa persona a las citadas y de quien no se recabó dato alguno que acreditara su representación legal de dicho instituto político.

Es por ello que se advierte el **indebido emplazamiento del PAN al PES y su citación a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos**, lo que provoca la **reposición del procedimiento**, pues el emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, lo anterior encuentra sustento en las tesis de rubros: **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”**<sup>20</sup> y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN”**<sup>21</sup>, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa.

Con lo anterior, se satisface la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso y, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su desahogo.

De este modo, es evidente que **la Junta ejecutiva incurrió en una omisión de las formalidades que deben observarse durante el emplazamiento a las partes en el PES**, pues no llamó al **PAN** en los

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

<sup>21</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

## **términos establecidos en la *Ley electoral local*.**

Lo anterior, pues las formalidades que se deben observar durante el emplazamiento a las partes en un *PES*, se contemplan en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, que establece:

### **Artículo 357.**

[...]

Cuando deba realizarse **una notificación personal**, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, **practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.**

**Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:**

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax. **El énfasis no es de origen.**

[...]

Por otra parte, los artículos 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo y 112 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, señalan que en el *PES*, una vez admitida la denuncia, se **emplazará** a las partes denunciante y denunciadas para que comparezcan a la audiencia respectiva, lo que implica que esa citación debe de observar las reglas de la notificación personal.

Para ello, el personal actuarial **debe tener presente lo establecido al respecto por el artículo 357 de la *Ley electoral local***, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio y al regresar al día siguiente a la hora fijada, **no encontró a la persona interesada**, por lo que debió realizar la notificación por medio de los **estrados**, asentando razón de lo acontecido.

Tal proceder no fue el de este asunto, sino que el personal actuarial entendió la diligencia con quien se encontró en el domicilio y

no a través de los estrados como lo ordena el numeral citado de la *Ley electoral local*.

Es decir, no fueron observadas las reglas establecidas en los numerales 357 de la *Ley electoral local*, que guardan relación además con los artículos 373, penúltimo párrafo de dicha ley y 112 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en lo que concierne al llamado a la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento del *PAN*.

Con ello, no se dio certeza de que como denunciante tuviera conocimiento de que a las 9:30 horas del 27 de julio se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo que generó que no acudiera a hacer valer lo que a su derecho correspondiera, según su postura dentro del *PES*.

Al efecto, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Mediante auto de fecha 20 de julio<sup>22</sup>, la *Junta ejecutiva*, proveyó la admisión del *PES 1/2021-PES-CDXI* y ordenó el emplazamiento a las partes reconocidas y citarlas a las 9:30 del 27 de julio a la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, auto en el que se precisó realizar la notificación de manera personal, al *PAN*.
- b) Dentro del expediente, existe constancia que la notificación personal ordenada al *PAN*, no fue recibida por la persona que se ostente como representante legal del citado instituto político que pudiera recibirla, ni por alguna de las personas señaladas como autorizadas en la queja.
- c) El citatorio lo recibió N2-ELIMINADO 1, quien se identificó con credencial para votar vigente, esto el 21 de julio.
- d) Al día siguiente, al no esperar a la notificadora la parte denunciante, la secretaria de la *Junta ejecutiva*, en funciones de actuario, Estela Josefina García Juárez, procedió a

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 000103 a 000113.

“notificar” por conducto de la misma persona quien recibió el citatorio, situación que contraviene lo establecido el artículo 357 de la *Ley electoral local*, puesto que debió realizarla mediante los **estrados**.

Así, **al realizarse de forma deficiente el emplazamiento al PAN, se actualiza una violación procesal suficiente para ordenar la reposición del procedimiento** y darle oportunidad a que se apersona a ejercer sus derechos procesales con la diligencia debida, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**<sup>23</sup>.

Por lo anterior, es que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que actuar de forma contraria, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica del partido político llamado indebidamente al procedimiento, pues vería trastocado su derecho fundamental al debido proceso, dado que se le privaría de la oportunidad de ser oído en juicio legalmente y de ser atendido en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de

---

<sup>23</sup> Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los números 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**<sup>24</sup> y **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>25</sup>, respectivamente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes<sup>26</sup> TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-10/2020, TEEG-PES-19/2021, TEEG-PES-23/2021 y TEEG-PES-34/2021, TEEG-PES-125/2021 en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado incluyendo el acuerdo de admisión de fecha 20 de julio**, debiendo dictar uno nuevo para admitir y emplazar, así como las demás actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable.

En contraste, **quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores**, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

#### 4. EFECTOS.

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

<sup>26</sup> Localizables y visibles en las ligas de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-125-2021.pdf>.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Emplazar debidamente** a todas las partes que deban de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos y que se contemplan en la sustanciación del *PES* materia de análisis; ello con la finalidad de proveer certeza de su llamamiento y así garantizar las formalidades esenciales de este procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

## **5. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto 4 del acuerdo plenario.

**Notifíquese por estrados** del *Tribunal* a Yulma Rocha Aguilar, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto; y **mediante oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.